

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real órden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: Una disposicion organica que regule el ingreso y ascenso de los empleados de Ultramar en los diferentes ramos civiles de su vasta y complicada administracion, es una de las reformas con mas ahinco reclamadas por la esperiencia, y que urge ya plantear sin temer á los obstáculos que suelen acompañar á la iniciacion de esta clase de medidas, casi siempre combatidas por exigencias y consideraciones puramente personales. La dificultad mas seria que presenta la que hoy se somete á la aprobacion de V. M., consiste en conciliar dos principios que parecen antitéticos: el de la estabilidad del empleo publico, y el de la libre y prudente eleccion del poder central, de manera que se neutralicen en beneficio del Estado y de sus agentes, quitando á ambos principios lo que pudieran tener de exagerados en su aplicacion absoluta. Si el buen servicio del Estado hace necesaria en el Gobierno la facultad de valerse en todo caso de servidores que merezcan su limitada confianza, como uno de los estensos y múltiples resortes que constituyen su fuerza y su prestigio, no es menos conveniente á la ordenada gestion de los negocios publicos evitar la variacion continua de los empleados y el consiguiente aprendizaje que siempre cede en detrimento de una bien entendida Administracion, dando á los funcionarios la estabilidad posible por medio de un sistema que establezca garantia para los ascensos, y ofrezca segura recompensa á la honradez, á la aplicacion y al celo.

El Ministro que suscribe ha creido en contrar la conciliacion de los dos principios indicados, en el proyecto que somete á la aprobacion de V. M.; pues fijandose en él un orden de ascensos determinado y constante, pierde su razon de ser la arbitrariedad que pudiera tener por principal objeto la satisfaccion de exigencias injus-

tificadas, cuando por punto general solo han de proceder los nombramientos para el ingreso en las carreras ó los ascensos segun las reglas preestablecidas. De este modo serán correlativos, y en cierta manera idénticos, el interés de la Administracion y el interés de sus delegados; y no podrá cederse fácilmente así en la remocion de los empleados como en la provision de los destinos publicos, á impresiones del momento ni á influencia de circunstancias transitorias que no siempre concuerdan con los verdaderos y permanentes intereses del Estado. Tal ha sido en este particular el pensamiento del Ministro que suscribe; y no será ciertamente por falta del buen deseo de su parte y de preparacion en el espíritu publico para admitir esta mejora, si no consiguiera el objeto patriótico que se propone.

Aparte de esto, lo primero que deba ocuparle, teniendo presente el propósito firme en que está V. M. de uniformar en lo posible las Administraciones peninsular y ultramarina, era establecer en la última categorías iguales, aunque con menos graduaciones, porque la importancia de los destinos no las consiente todas, alas que señala el Real decreto de 18 de junio de 1852, adoptando tambien el sueldo como base mas segura para la regularizacion de aquellas. Tal vez parezca que la de los Intendentes de Ultramar debiera ser mas elevada en atencion á la cuantía de sus sueldos y á lo complejo é importante de atribuciones; mas si se considera que estas no traspasan los límites de la Administracion provincial, sujetas como lo están hoy á la autoridad de los Superintendentes, fácil será de comprender la oportunidad de señalar á aquellos Gefes la primera categoría, y esta esclusiva en la Administracion ultramarina, y cuán impropio sería colocarlos en la superior, que solo alcanzan en la Administracion central aquellos funcionarios que sobre tener mas amplias facultades que las que corresponden á los Intendentes de Ultramar, no reconocen otra autoridad ni otra gerarquia mas elevadas que las de los Ministros responsables.

En el orden ó sistema de ascensos ha procurado el Ministro que suscribe conciliar de la manera dicha la libertad de accion del Gobierno con la estabilidad y estímulo de los funcionarios; así reconociendo el justo título de la antigüedad rigurosa para optar al primer turno de aquellos, limita en el segundo la eleccion á los cesantes de igual categoría, ó á los empleados de la inmediata á la del destino vacante; con el objeto de estimular y premiar en este caso meritos distinguidos ó servicios importantes, que á veces no deben esperar una recompensa tardía, y que de todos modos pueden obtener sin tales me-

ritos con solo cumplir bien y lealmente con las meras obligaciones de sus respectivos cargos. Y si se da mayor amplitud á las facultades electivas del Gobierno en el turno tercero, fúndase en la necesidad por una parte de descargar en lo posible el presupuesto de las clases pasivas, y por otra en la reconocida conveniencia de introducir periódicamente en la Administracion de las provincias de Ultramar los adelantos, las ideas y hasta las costumbres de la de la Península, llevando á la primera funcionarios de la segunda, ó personas de ilustracion y de conocimientos probados. Con esto, y con dejar la mitad de las resultas en el grado inferior por virtud de los ascensos de escala á la provision entre los aspirantes por propuesta en tema de los Gobernadores ó Superintendentes, entiendo de el que suscribe que se habrá dado un gran paso hácia la perfeccion de este importante punto, en el cual se ha caminado hasta el dia sin reglas fijas y sin mas criterio que la justificacion del Gobierno.

Otro particular tambien importante es el relativo á la separacion del servicio de los empleados publicos. Elevando esta consigo la privacion de todo haber, el Ministro que suscribe ha visto en ella una pena grave que la Administracion no debe imponer sino provisionalmente y en tanto que no recaia la sentencia de algun Tribunal de justicia.

De este modo, aun cuando el Gobierno pueda decretar la separacion del servicio de un empleado en los dos únicos casos en que todas las apariencias le condenan, nunca esta separacion tendrá otro carácter que el de preventivo y reparable; en su caso, segun fuere el resultado final de los procesos, que habrán de sujetarse de aqui en adelante al Código criminal de la Península, cuyo sistema completo de penalidad es de espedita aplicacion á las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios de las provincias de América y Asia, y ha de reemplazar con ventajal al prudente arbitrio con que los Tribunales de Ultramar tienen que sustituir á las antiguas e incompletas leyes que han caido en desuso.

Tales son, Señora, los puntos mas capitales, con otros de menor importancia encaminados al buen régimen y orden administrativos, que abraza el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á V. M. augusta aprobacion de V. M.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.—Señora A. L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.

### REAL DECRETO.

Conformado con el Real decreto de 24 de octubre de 1859, el Ministro de la Guerra y de

Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los funcionarios de la Administracion civil de las provincias de Ultramar se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.º Gefes de Administracion de primera clase.
- 2.º Gefes de Administracion de segunda clase.
- 3.º Gefes de Administracion de tercera clase.

4.º Gefes de Negociado.

5.º Oficiales.

Art. 2.º Corresponden á la primera categoría los intendentes de Ejército y de Real Hacienda. A la segunda los funcionarios cuyo sueldo sea de 5000 pesos inclusive en adelante. A la tercera aquellos cuya dotacion sea de 4000 pesos inclusive, á menos de 5000. A la cuarta los que disfruten el haber de 2000 pesos inclusive á menos de 4000. A la quinta aquellos cuyo sueldo osceda de 1000 pesos en la isla de Cuba, y de 800 en las de Filipinas y de Puerto-Rico, hasta menos de 2000 en las tres provincias.

Art. 3.º Los empleados de sueldo menor al fijado para los de la quinta categoría se denominarán aspirantes, y no serán considerados, mientras lo sean, como funcionarios publicos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 4.º Los Gefes de Administracion tendrán el tratamiento de Señora.

Art. 5.º Los funcionarios de las tres primeras categorías serán nombrados por medio de Reales decretos, y los de cuarta y quinta por virtud de Reales órdenes.

Art. 6.º Los aspirantes serán nombrados por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de octubre de 1859.

Art. 7.º Para ingresar en los destinos de la quinta categoría será indispensable la edad de 18 años por lo menos, y acreditar buena conducta y aptitud para el cargo; siendo preferidos los que la justifiquen con algun título académico.

Art. 8.º Los empleados facultativos y profesionales que fueren destinados á la Administracion de Ultramar, y que asquiere otros especialmente reglamentados, no se comprenden en las categorías establecidas por este decreto, y tanto respecto á ellas, como al método de su nombramiento y orden de ascensos, se sujetarán á los reglamentos de cada carrera respectiva, y á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 9.º Para cada una de las categorías expresadas habrá un escalafon particular en la provincia ultramarina, á que corresponden:

Art. 10. Estos escalafones, que se

formarán por los respectivos Gobernadores ó Superintendentes, se remitirán al Gobierno: comprenderá cada uno de ellos dos grupos, denominados de Gobernacion y Fomento uno y de Hacienda el otro, y se imprimirán y circularán para conocimiento de los interesados.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la primera categoría, y de los que aun sin pertenecer á ella, desempeñen como Gefes atribuciones generales en cualquier ramo de la Administracion en cada una de las provincias de Ultramar, no será nunca de escala, y se hará por virtud de eleccion del Gobierno entre la clase inferior inmediata, entre funcionarios de categoría y carrera análogas, ó entre personas que reunan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes.

Art. 12. De cada tres vacantes que ocurran en los empleos de las cuatro últimas categorías no comprendidos en el artículo anterior, así como de sus resultas, se darán la primera al ascenso por rigurosa antigüedad de servicios en la provincia donde ocurriere la vacante, con arreglo al escalafon y dentro del grupo en que cada funcionario se halle incluido. La segunda á eleccion del Gobierno entre cesantes de igual categoría á la del empleo vacante, ó empleados activos del grado inferior inmediato. En estos casos no será indispensable que el ascendido pertenezca á la Administracion de la provincia en que se causare la vacante, y si podrá haber correspondencia entre unas y otras. La tercera á eleccion del Gobierno entre los empleados activos ó cesantes de las Administraciones de la Peninsula que soliciten pasar á la de Ultramar, ó entre personas de aptitud reconocida en carrera científica ó literaria.

Art. 13. La mitad de las resultas en el último grado inferior, que ocurran por virtud de los ascensos de rigurosa escala, se proveerán tambien por eleccion del Gobierno de la manera espresada en el caso tercero, y la otra mitad á propuesta en terna del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que resultase la vacante, entre los aspirantes del primer grado de la Administracion de la misma provincia.

Art. 14. Para el desempeño de destinos en sustitucion, así como el sueldo que hayan de percibir los sustitutos, se observarán las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 15. Cuando la vacante correspondiera al ascenso por rigurosa antigüedad, los Gobernadores ó Superintendentes designarán al Gobierno el empleado que reuna esta circunstancia, y podrán darle desde luego posesion provisional del destino. En estos casos comenzarán á correr la antigüedad y el sueldo desde la posesion provisional, espresándose así en los nombramientos.

Art. 16. Si la vacante correspondiese á los dos turnos de eleccion espresados, pedrán aquellas Autoridades recomendar al Gobierno el ascenso del empleado que crea mas á propósito para el destino vacante, dentro de las condiciones establecidas en el artículo 13.

Art. 17. Todo empleado podrá renunciar el ascenso que le corresponda por antigüedad rigurosa, sin incurrir en falta alguna, y sin que por ello pierda su derecho al turno próximo. La renuncia en estos casos da derecho al ascenso al empleado que siga inmediatamente en antigüedad al renunciante.

Art. 18. Con arreglo á las disposiciones vigentes, las Autoridades espresadas podrán suspender gubernativamente hasta por dos meses y la mitad del sueldo á los funcionarios de la Administracion por faltas leves en el cumplimiento de sus obligaciones, oyendo siempre al Gefe de la oficina ó dependencia en que sirvan, y al interinente cuando esta correspondiera cualquiera de los ramos de Hacienda, dando cuenta al Gobierno para su resolucio

Art. 19. El Gobierno podrá tambien suspender correccionalmente de empleo y de todo el sueldo hasta por seis meses, segun los casos y la naturaleza de la falta cometida.

Art. 20. Los funcionarios públicos que fueren condenados por los Tribunales á la pena de suspension, con arreglo á las disposiciones del Código penal, solo percibirán la cuarta parte del sueldo señalada á su destino durante el tiempo de la suspension.

Art. 21. Cuando cometieren otras faltas graves ó delitos, los Gobernadores ó Superintendentes acordarán desde luego la suspension por tiempo indefinido, instruyendo expediente con audiencia de los Gefes referidos y del interesado mismo, y al propio tiempo la formacion de causa, si lo estimaren conveniente, dando cuenta de todo, con su informe, único documento de que no se dará noticia al interesado.

Art. 22. En vista del expediente, y cuando dichas Autoridades no hubieren acordado la formacion de causa, el Gobierno podrá confirmar únicamente la suspension, ó confirmarla y mandar instruir el proceso.

Art. 23. Los empleados suspensos por aquellas Autoridades, ó suspensos y procesados por acuerdo de las mismas ó por disposicion del Gobierno, con arreglo á los dos artículos anteriores, percibirán la cuarta parte del sueldo de sus destinos por via de pensión alimenticia, hasta que fueren removidos de su empleo, ó hasta la terminacion definitiva del proceso.

Art. 24. Si durante la suspension de que se trata, ó de la duracion del proceso, fueren declarados cesantes ó separados de sus destinos, gozarán interinamente del haber que pueda corresponderles con arreglo á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas, sin perjuicio de la sentencia que en aquel recayere.

Art. 25. Los absueltos tendrán derecho á reclamar la parte del sueldo que hubieren dejado de percibir, y volverán al desempeño de su destino si antes no han sido declarados cesantes ó separados de los mismos.

Art. 26. Los funcionarios de la Administracion activa pueden dejar de pertenecer á ella:

- 1.º Por cesantia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por separacion.

Art. 27. En todos los casos en que los empleados fueren declarados cesantes, gozarán el haber que por clasificacion les corresponda, si á él tuvieron derecho con arreglo á las determinaciones vigentes sobre clases pasivas.

Art. 28. Los que fueren jubilados despues de servir por espacio de 35 años sin haber tenido suspension ni nota alguna desfavorable en su carrera, obtendrán al mismo tiempo los honores de la categoría superior inmediata.

Art. 29. En los demas casos de jubilacion será polastativo en el Gobierno conceder esos honores segun las circunstancias.

Art. 30. Podrán ser separados preventivamente del servicio:

- 1.º Los empleados suspensos y procesados por acuerdos de los Gobernadores ó Superintendentes, ó por disposicion del Gobierno en los casos á que se refieren los artículos 21 y 22.
- 2.º Los que sin estas circunstancias fueren procesados por iniciativa de los Tribunales competentes.

Art. 31. Los funcionarios separados preventivamente del servicio en cualquiera de los dos casos del artículo anterior que fueren definitivamente absueltos, serán declarados cesantes, á contar desde el dia de la separacion preventiva, abonándoseles los haberes que pudieran haberles correspondido en tal concepto desde aquella fecha.

Art. 32. Cuando fueren condenados á penas correccionales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, serán

declarados cesantes, á contar desde el dia de la sentencia.

Art. 33. La sentencia condenatoria á penas afflictivas por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, confirma ipso facto la separacion del servicio decretada por el Gobierno contra los empleados, que en este caso no percibirán haber alguno, sea cualquiera el tiempo que hubiesen servido.

Art. 34. Tampoco gozarán de haber alguno pasivo los que fueren condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesoria de otras.

Art. 35. En los casos de inhabilitacion especial perpétua, y en el de las demas penas temporales, cesará la privacion de haber cuando los penados fueren colocados en destino á que no se estiendan aquella inhabilitacion, ó cuando terminare el tiempo de la condena, desde cuya fecha serán declarados cesantes.

Art. 36. Los condenados á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua, bien como principal ó como accesoria de otras, no podrán volver al servicio sin indulto y habilitacion especial, que podrá concederse con audiencia del Gobernador ó Superintendente de la provincia en que hubieren servido, del Tribunal sentenciador, y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 37. Los que fueren condenados á inhabilitacion temporal no necesitan la habilitacion espresada, transcurrido que sea el tiempo de la condena.

Art. 38. Los que hubieren sufrido las penas á que se refiere el art. 29 del Código penal, no podrán ser rehabilitados sino de la manera que en el mismo se espresa.

Art. 39. Ni el indulto ni la habilitacion dan derecho á aquel sobre quien recaigan á ser reintegrado en los que perdio por virtud de la sentencia y durante el tiempo de la misma.

Art. 40. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas contra funcionarios públicos no dan derecho á estos á la reposicion en sus destinos si de ellos hubieren sido removidos.

Art. 41. Tanto en las causas que sigan contra dichos funcionarios por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código penal.

Art. 42. Las multas, cauciones y demás esacciones pecuniarias á que se refiere dicho Código se regularán por el tanto y medio mas de lo que el mismo espresa.

Art. 43. Los Gobernadores ó Superintendentes de las provincias de Ultramar me informarán lo que juzgaren conveniente para la observancia respecto á los aspirantes de las determinaciones de este decreto que les fueren aplicables.

Art. 44. Los empleados en todos los ramos de la Administracion de las provincias de Ultramar no podrán recibir gracia, condecoracion ni honores de ninguna clase por los diferentes Ministerios sino á propuesta del Departamento de Ultramar.

Art. 45. En actos del servicio no tendrán entre sí los empleados civiles mas tratamiento ni honores que los que correspondan á la categoría administrativa del destino que sirvan, sin perjuicio de los personales que por otros conceptos puedan reclamar de los funcionarios de las demás carreras y en sus relaciones extraoficiales.

Art. 46. Para la posible ejecucion de las determinaciones de este decreto, relativas al ascenso de los empleados, se harán en el presupuesto del año próximo las alteraciones que convengan en la plantilla de los sueldos, de manera que el ascenso en cada caso consista al menos en 200 pesos anuales.

Art. 47. En todas las separaciones de funcionarios públicos se espresará haberse instruido el expediente oportuno, ó procesado á la formacion de causa, segun se previene en los artículos 21 y 22.

Art. 48. Del mismo modo se espresará en todos los nombramientos y promociones el título en que se funden, con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 49. No se comprenden en estas los funcionarios de la Administracion de justicia y del ministerio público, que serán objeto de una determinacion especial.

Art. 50. Este decreto comenzará á regir el dia 1.º de enero de 1861.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Mim. —Nim. 938.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia del Ilmo. señor don Juan Salaverri, Presidente de la sociedad *La Concordia*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Concordia*, formada para beneficiar la mina de plomo *Magdalena*, sita en término de Valdemierque, de la provincia de Salamanca, mediante escritura que otorgo en esta corte á 12 de enero del año actual, y su adicional de 5 de mayo siguiente, ante el Escribano don Manuel Caldeiro, el excelentísimo señor don Pedro Beroqui, é ilustrísimos señores don Juan Salaverri y don Vicente Hernandez de la Rua, autorizados al efecto por la junta general de accionistas de la referida sociedad.

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades minera de 6 de julio de 1859.

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Numero 173.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de una yegua cuya resena se es resena á continuacion, de la propiedad de Gregorio Rojo, vecino de Valdelorres, que á las seis de la tarde del 26 de julio último desapareció de una rastrojera de la jurisdiccion de dicha villa, y se cree que haya sido robada; y habida que sea la detendrán á mi disposicion, como igualmente á la persona en cuyo poder se encuentre.

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Resena de la yegua.

Castaña, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, con una rozadura en la pata izquierda, señalada con una B. y estrallada.

Numero 174.

En la noche del 27 de julio último, han desaparecido del solo de la villa de Valdelorres cinco caballerías, cuyas señ

y nombres de sus dueños se espresan á continuación; y creyendo hayan sido robadas, he acordado dirigirme á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, para que practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerias, y habidas que sean, las detendrán á mi disposicion como igualmente á las personas en cuyo poder se encuentren.

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Señas de las caballerias.**

Una yegua y un macho, de Enstaquio Batanero: la yegua de siete años, y seis cuartas y media de alzada, paticalzada de una pata y mano: con una estrofa blanca en la frente hasta la boca; el macho, pardo, de igual alzada, capom, con bastante vientre y el hocico un poco blanco.

Una mula de Luciano Martín, alzada la marca poco mas ó menos, de cinco á seis años; muy frappa de patas, y un arañazo junto al hueso de la nalga izquierda, recién esquilada.

Otra de Cesáreo Martín, castaña oscura, de diez años, de dos á tres dedos de alzada.

Una yegua de Tiburcio Arroyo, pelo castaño oscuro, de diez años de edad, y dos dedos de alzada; corta de cota hasta los corvejones, desherrada de las patas, con lunares blancos en los castillares.

**Negociado 6.º — Capturas. — Número 175.**

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Badajoz, del acusado por el delito de fuga del presidio de dicho punto José Eladio Losada Serrano, de 24 años de edad, soltero, chalan, natural de Villanueva de Bogas, en la provincia de Toledo, y vecino de Púlgar, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.**

Pelo, cejas y ojos negros, nariz afilada, cara, boca y barba regular, color moreno, su estura 5 piés una pulgada y 6 líneas.

**Número 176.**

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito, de los soldados del regimiento infanteria de América José Gonzalez y Pedro Fernandez, que han desertado del espresado cuerpo en el que se hallaban sirviendo como voluntarios, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Señas de los sujetos á que se refiere la circular anterior.**

El primero es de 16 años de edad, estura 4 piés, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz chata, color bueno. No tiene padres conocidos y es natural de esta corte.

El segundo es de 15 años, de igual estatura, y demas señas personales, tam-

bien natural de esta corte, é hijo de Andrés y de Cecilia Figueras.

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozós segundo, cuarto, quinto y sexto de la carretera de Cáceres á Huelva, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 1.586.565,25 reales.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 78.000 reales, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 23 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozós segundo, cuarto, quinto y sexto de la carretera de Cáceres á Huelva, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres, en la parte comprendida entre el rio Tajo y el punto de los Castaños, cuyo presupuesto, con la adicion últimamente hecha en el mismo, asciende á 1.486.604,35 rs.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 74.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respecti-

vas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 23 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres, entre el rio Tajo y el punto de los Castaños, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion y limpia del puerto de Alicante, bajo la cantidad de 15.255.564,54 reales vellon, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 20.000 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2000 rs.

Madrid 23 de julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

**Modelo de proposicion.**

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de julio de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion y limpia del puerto de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admiti-

tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.**

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma licenciado don Fermín Gutierrez y Gomara, se cita á junta á los herederos y acreedores de los bienes de la testamentaria del difunto don Antonio de Lara, vecino que fué de la villa de Alcobendas, con el objeto de que se pongan de acuerdo y deliberen sobre el nombramiento de administrador judicial de dichos bienes habiéndose señalado para la celebracion de la citada junta el dia 14 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado de Lavapiés, sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se hace saber á los espresados herederos acreedores ó personas que su derecho representen, para que se sirvan concurrir á la indicada junta, bajo apercibimiento de que esta tendrá efecto con cualquiera que sea el número de los que concurren, y de que á los que no asistan les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de julio de 1860.—Prida. —Licenciado, Fermín Gutierrez y Gomara.—579.

**Juzgado de primera instancia del partido de Ciudad Real.**

Don José Zaonero, Magistrado de provincia, auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido de Ciudad Real.

Encargo á los señores Alcaldes, justicias, empleados de vigilancia y destacamentos de la Guardia civil, que en sus respectivos territorios procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado, con las seguridades necesarias, de dos hombres, el uno á pie y el otro á caballo, los cuales conducen una mula que en 24 de los corrientes robaron en el termino de la villa de Miguelterra, y de una huerta de regadio de la propiedad de dona Encarnacion Lopez de Vera, cuyas señas se estampan á esta segunda, únicas que resultan de la causa, en la que así lo tengo acordado por auto de ayer.

Dado en Ciudad Real á veintiseis de julio de mil ochocientos sesenta.—José Zaonero.—De orden de su señoría, José María Cachero.

**Señas del hombre de á pie.**

Vestia pantalon de verano, en mangas de camisa, sombrero redondo, alpargate y de mas de 50 años de edad.

**De la mula.**

Alzada siete cuartas tres dedos, pelo negro, de nueve á diez años de edad, sin hierro.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Rivalcayada.**

Previa autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, su fecha 19 del actual, el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado arrendar los pastos de invierno de los prados de los propios de la misma, el dia 24 de agosto próximo, de

once á doce de su mañana, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que al efecto se tendrá de manifiesto en dicho día y local.

Rivatejada 26 de julio de 1860.—El Alcalde, Celestino Perez.—Por su mandato, Manuel Maria Lopez.

**Alcaldia constitucional de Paracuellos.**

Prévia superior autorizacion, se subastan los pastos de invierno de los prados Romeral, Monte, Egido, Callejuela, Plantío de Santa Ana y Eras, pertenecientes á este distrito, y para su remate están señalados los días 1.º y 8 de agosto próximo, de once á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho día en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el que quiera interesarse.

Paracuellos 25 de julio de 1860.—El Alcalde Presidente, Pedro Hernandez.

**Alcaldia constitucional de Manzanares el Real.**

No habiendo habido licitador alguno en las subastas celebradas en los días 17 y 29 del próximo pasado junio á los productos del terreno juncal y prados de Peña Sacra y Peña del Gato, pertenecientes á estos propios, el Ayuntamiento constitucional de esta villa, prévia la vénia del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, ha acordado proceder á nueva subasta bajo relasa, el día 5 del próximo agosto, por el tiempo que resta, hasta 1.º de marzo de 1861, cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Manzanares el Real 23 de julio de 1860.—El Alcalde, Eusebio Gonzalez.

**Alcaldia constitucional de Los Molinos.**

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa de Los Molinos, provincia de Madrid, partido de Colmenar Viejo, cuya dotacion consiste en 800 rs. anuales por la asistencia de familias pobres, pagados de los fondos municipales mensualmente, y ademas lo que asciendan las igualas ó ajustes que haga con 70 á 80 vecinos de que consta la poblacion, quedando tambien á su favor los partos, golpes de mano airada y males venereos, advirtiéndose es pueblo muy sano y de abundantes aguas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigiran sus solicitudes fehacientes, francas de porte, al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento hasta el día 30 de agosto próximo, en que se proveerá.

Los Molinos 29 de julio de 1860.—El Alcalde constitucional Presidente, José Hernandez Montero.

**Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcón.**

En virtud de orden del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, fecha 24 del actual, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado el día ocho de setiembre próximo, y hora de las once de su mañana, para el remate de las yerbas de invierno de los prados concejiles, que componen unas cuarenta hectáreas, y estan situados entre N. y E. de la poblacion, camino de Aravaca, por la cantidad de tres mil reales para trescientas cabezas de ganado lanar, y no de otra clase.

La subasta comprendida en el caso tercero de la circular de diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y

ocho, se celebrará en los términos prevenidos por la ordenanza de veintidos de diciembre de mil ochocientos treinta y tres y disposiciones posteriores, en la sala capitular de dicha villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento; hallándose en el espresado punto de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones formado por el auxiliar agrimensor del distrito.

Pozuelo de Alarcón 29 de julio de 1860.—Aquilino Herranz.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrada por las puertas en el dia de hoy.**

1517 1/2 fanegas de trigo.
126 arrobas de harina de id.
4720 libras de pan cocido.
4270 arrobas de carbón.
92 vacas que componen 35.766 libras de peso.
606 carneros que hacen 14.894 libras de peso.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada nueva, de 21 á 25 1/2 rs. fanega.
Idem aneja, de 24 á 25 rs. id.
Algarroba, á 25 rs. id.
Trigo vendido, 2208 fanegas.
Quedan por vender 1198.
Precio máximo, 49 1/2
Idem mínimo, 41
Idem medio, 44,59
NOTA. Trigo trechel, 90 fanegas á 57 reales.
Idem id. 35 fanegas 55rs.
Idem id. 52 54
154
Precio medio, 55,69

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de agosto de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

**Constitucion del 1.º de agosto de 1860, á las tres de la tarde.**

**FONDOS PUBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49 y 48-95 c. á plazo, 49-20 á 43 cor. vol. 49-35, 40 y 35 á fin corriente ó á vol.
Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 41; á plazo 41-15 á 15 cor. ó voluntad, 41-30, 25, 30, 25 y 30, fin corriente vol. 41-30 y 60 á fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 21-75 d.
Idem de segunda, id. id., 17 p.
Idem del personal, 15-20 d.
Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 94-75.
Idem de á 2000 rs., id. 96 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 96-25 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 99 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id. 94.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id. 94 p.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 108 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 95.

Acciones del Banco de España, idem 201 d.

Idem de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, idem, 1760.

Idem de la compania del de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

Obligaciones de la compania de los caminos de hierro del Norte de España, idem, 950.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem 2000.

Obligaciones de la compania de ferro-carril de Monblanch á Reus, id. 950.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-55.

Paris á 8 dias vista, 5-24

**BOLSA DE PARIS.**

Agosto 1.º de 1860.

**Fondos franceses.**

5 por 100, 68,40 000.8

4 1/2 por 100, 97,75

**Espanoles.**

3 por 100 interior, 47 3/8

Amortizable, 20 1/4

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**AVISO INTERESANTE**

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 5 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los

Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 5 id. id.

Hay tambien libramientos, cargarémes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 5 id. id.

Id. de matrimonios, á 5 id. id.

Id. de sanidad, á 5 id. id.

Relacion de suministros, á 3 idem id.

Cuenta general de id., á 5 id. id.

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletín del día 1.º de julio, á 3 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 5 id. id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos salarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel, 5 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes ú otras personas, encarguen la impresion de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

Tambien se halla de venta en dicha imprenta:

Guta segura de amillaramiento, á 18 rs. cada ejemplar.

Id. completa de repartimiento, á 60 rs. el ejemplar.

**AVISO A LOS ESCRIBANOS.**

Un Escribano publico por S. M. residente en la corte, y que se halla en buena edad, desea desempeñar el oficio de algun compañero anciano, ó servir de oficial mayor.

Calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierda, daran razon.

**COLOCACIONES.**

Un antiguo administrador de rentas, (sin familia) desea colocarse en alguna Casa ó Empresa particular, de Administrador, Mayordomo ó encargado de negocios para cualquiera pueblo. Personas de posicion, podrian informar en su caso.

En la calle de la Salud, núm. 5, cuarto principal izquierda, daran razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puerta Nueva, 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.